

ORDENANZA N° 94/69

“REGLAMENTACIÓN PARA REVÁLIDAS DE DIPLOMAS EXTRANJEROS”

ARTÍCULO 1°: Cualquiera fuere el diploma y su país de origen, la reválida comprende las carreras que se cursan en las Facultades e Institutos de esta Universidad.

ARTÍCULO 2°: Cuando la carrera del diploma a revalidar no se cursara en esta Universidad, se podrá asimilar a la que corresponda en identidad o en adecuada afinidad.

ARTÍCULO 3°: Para el caso previsto en el art. 2°, se especificará con la mayor precisión en el respectivo certificado de reválida y diploma a revalidar, la órbita de la especialidad y funciones para las que habilita profesionalmente.

DOCUMENTACIÓN

(¹)**ARTÍCULO 4°:** Para obtener la reválida es indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- a) Documento argentino que acredite la identidad del solicitante (cédula o Documento Nacional de Identidad).
- b) Diploma original a revalidar y certificado de la autoridad que lo expidió, en el que conste que el diploma pertenece al solicitante y además, una fotografía tipo carnet del interesado.
- c) Certificado que acredite razonable reciprocidad de reválida en el país de origen del diploma.
- d) Plan de Estudios correspondiente a la carrera del diploma a revalidar con los respectivos programas y la certificación de haber aprobado todas las asignaturas que comprende dicho plan.
- e) La documentación presentada en idioma extranjero deberá ser traducida por traductor público y ratificada en los Tribunales de su jurisdicción.
- f) Certificado de estudios secundarios completos expedido por el colegio donde terminó dichos estudios.
- g) Certificado expedido por establecimiento de enseñanza secundaria de la Nación Argentina, en el que conste que el solicitante ha aprobado las siguientes asignaturas:
 - 1) Historia Argentina.
 - 2) Geografía Argentina.
 - 3) Castellano (se exceptúa a los solicitantes de habla española).
 - 4) Literatura Argentina y Americana.
 - 5) Historia de las Instituciones Políticas y Sociales Argentinas.
 - 6) Nociones de Derecho e Instrucción Cívica.

Debiéndose presentar los originales solicitados, con las legalizaciones respectivas, acompañadas en todos los casos de un juego de fotocopias, las cuales, previo a todo otro

(¹) *Texto vigente modificado por Ordenanza N° 209 al 21/08/90, Versión Taquigráfica Acta N° 1019.*

trámite serán certificadas por la Dirección de Títulos y Certificaciones. Una vez cumplido, los originales serán devueltos al interesado, prosiguiendo las actuaciones con las fotocopias ya certificadas.

ARTÍCULO 5º: En defecto del certificado exigido en el inciso g) del artículo 4º de la presente, el solicitante deberá aprobar las correspondientes asignaturas en los establecimientos secundarios de esta Universidad, de conformidad con los planes de estudio en vigencia.

ARTÍCULO 6º: A los fines del inciso g) del art. 4º, se establece que las respectivas pruebas serán: orales y escritas para las asignaturas indicadas en los puntos 3 y 4, y solamente escritas para las restantes materias.

LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 7º: La legalización del diploma, del plan de estudios, del certificado de aprobación de todas las materias que comprende el plan, la de los respectivos programas y la del certificado de estudios secundarios, deberán contener las correspondientes firmas autenticadas en la siguiente forma:

- a) De las autoridades que expiden el diploma por el Ministerio de Instrucción Pública del Estado a que pertenece la Universidad que lo otorgue;
- b) Del Ministerio de Instrucción Pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma;
- c) Intervención: del Consulado General de la República Argentina en el país extranjero de origen del diploma o su sustituto en la legalización que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina;
- d) Del Ministerio de Educación de la Nación;

OTRA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 8º: La restante documentación legalizada que deben presentar los revalidantes, se ajustará a las normas respectivas que establezcan las autoridades competentes.

Para la documentación mencionada en el art. 7º de la presente, se hará extensivo el procedimiento adoptado con los diplomas cuando se trata de la excepción prevista en el Decreto n° 5.530 del 27 del mayo de 1957 (expte. 101.135/56 del Ministerio de Educación y Justicia).

TRAMITE Y COMISION DE REVALIDA

⁽²⁾**ARTÍCULO 9º:** La solicitud de reválida será presentada por el interesado, conjuntamente con la documentación exigida, ante la Presidencia (Dirección de Títulos y Certificaciones) quien conformada ésta, remitirá la misma a la Facultad o Escuela pertinente.

ARTÍCULO 10º: El Decano de la Facultad o Instituto que corresponda designará una Comisión de Reválida encargada de recibir las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 11º: La Comisión de Reválida se compondrá de cinco (5) miembros como mínimo, de los cuales cuatro (4) deberán ser Profesores Titulares de la especialidad fundamental del

⁽²⁾ Texto vigente modificado por Ordenanza N° 209 al 21/08/90, Versión Taquigráfica Acta N° 1019.

diploma. Será presidida por el Decano o por el Director del Departamento o Instituto correspondiente al diploma.

ARTÍCULO 12º: Dentro de los quince (15) días de celebrada su primera reunión, la Comisión de reválida emitirá dictamen sobre:

- a) Valor científico y jerárquico de los estudios cursados por el solicitante, según el plan de los mismos, para la obtención del diploma a revalidar.
- b) Examen comparado y, en su caso, equivalente, de tales estudios, con los que se imparten en esta Universidad en la respectiva carrera.

ARTÍCULO 13º: La Comisión remitirá al Decano las actuaciones correspondientes con su dictamen, quien deberá elevarlas a consideración del Consejo Académico dentro de los cinco (5) días de recibidas.

ARTÍCULO 14º: El Consejo Académico decidirá sobre el curso de la reválida y, en su caso, sobre el/o los exámenes a que dé lugar la misma.

TEMAS Y PRUEBAS

ARTÍCULO 15º: Para obtener reválida de diploma, su titular deberá rendir examen.

ARTÍCULO 16º: A propuesta del titular del diploma, la Comisión de reválida fijará el tema sobre el cual versará la parte fundamental del examen, atendiendo dicha prueba a los aspectos teóricos y prácticos de conocimientos.

ARTÍCULO 17: Las Facultades reglamentarán adecuadamente la extensión y exigencias de las pruebas previas al examen de reválida, de conformidad con lo dispuesto en el [Art.111 Inciso 15\) del Estatuto de la Universidad](#) (Art. 55º inc. d) in fine de la Ley 17.245).

⁽³⁾**ARTÍCULO 18º:** La Comisión de reválida fijará el tema sobre el cual versará el examen, tomando especialmente en consideración las diferencias implícitas entre el ejercicio de la profesión en nuestro país y en el lugar en donde haya obtenido el título.

ARTICULO 19º: Dentro del marco reglado de las pruebas, la Comisión establecerá las que ha de rendir el titular del diploma, fijando la fecha de recepción de las mismas.

ARTÍCULO 20º: La Comisión se pronunciará sobre el exámen sin calificación graduada, -por su aprobación o desaprobación-. Si el revalidante resultare desaprobado, no podrá intentar nueva prueba hasta después de un año, durante cuyo lapso se reservarán las actuaciones por disposición del Decano, en la Secretaria de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 21º: En caso de aprobación, la Comisión remitirá las actuaciones al Decano, quien a su vez las elevará al Consejo Académico para que se expida sobre la reválida.

ARTÍCULO 22º: Si el Consejo Académico concediera la reválida, el Decano la elevará dentro de los tres (3) días de aquella decisión a la Universidad y el Presidente deberá girarla al Consejo Superior.

⁽³⁾ Texto vigente modificado por Ordenanza N° 236 al 02/04/96, Versión Taquigráfica Acta N° 1090.

ARTÍCULO 23°: Una vez que el Consejo Superior ratifique la reválida, el Presidente de la Universidad conjuntamente con el Decano de la Facultad respectiva, expedirá la misma y se extenderá el correspondiente certificado.

EXCEPCIONES

Becados

ARTÍCULO 24°: Los argentinos nativos o naturalizados, becados por la Nación, Provincias o Universidades Nacionales, que obtengan como tales un diploma expedido por Universidad extranjera, podrán tener reválida del título cumpliendo con las condiciones establecidas en esta Ordenanza y podrán ser eximidos del examen previsto en el artículo 15°.

Profesores Contratados

ARTÍCULO 25°: Los profesores e investigadores con diploma de universidad extranjera, que fueran contratados por esta Universidad y tuvieran como mínimo, dos (2) años en el desempeño de la cátedra o en la investigación, podrán obtener reválida de su diploma y dispensa del examen del art. 15°, cuando sus antecedentes científicos y profesionales - debidamente acreditados con publicaciones originales u obras realizadas- resulten relevantes a juicio del Consejo Académico.

“REGLAMENTACIÓN PARA HABILITACIONES DE DIPLOMAS EXTRANJEROS”

Disposiciones de la Universidad

ARTÍCULO 1º: La habilitación de diplomas obtenidos en cualquiera de los estados signatarios de la Convención de Montevideo, se realizará, previo cumplimiento de los requisitos mencionados en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2º: Las disposiciones del art. 1º del Convenio del año 1939 se refieren a los nacionales o extranjeros que hubiesen obtenido título o diploma expedido por autoridad nacional competente, que hayan cursado sus estudios en algunas de las facultades de las universidades de los estados signatarios.

ARTÍCULO 3º: Previamente a la habilitación de todo título o diploma expedido por la autoridad nacional competente de alguno de los Estados signatarios del Tratado de Montevideo de 4 de agosto de 1939, se solicitará a la Universidad respectiva informe si efectivamente el interesado ha aprobado en ella la carrera que desea ejercer en la República.

ARTÍCULO 4º: En cada caso esta Universidad al solicitar esa constancia, acompañará una información sobre el diploma presentado para su habilitación y datos personales del solicitante, tomados de los documentos de identidad exhibidos.

Documentación

ARTÍCULO 5º: Para obtener la habilitación es indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- a) Documento argentino que acredite la identidad del solicitante (cédula o documento nacional de identidad Ley 17.671).
- b) Diploma original a habilitar y, al dorso del mismo una fotografía tipo carnet del interesado y certificado de la autoridad que lo expidió en el que conste que el diploma pertenece al solicitante.
- c) Plan de estudios correspondiente a la carrera del diploma a habilitar con los respectivos programas y la certificación de haber aprobado todas las asignaturas que comprende dicho plan.
- d) Certificado de estudios secundarios completos expedido por el Colegio donde terminó dichos estudios.
- e) Todas las personas de naciones signatarias y aquellas que pertenezcan a países de hispanoamérica adheridos con posterioridad a la Convención de Montevideo (Art. 4º y Art.7º del Convenio) que pretendan la habilitación del diploma-excluyendo a los que hayan cursado y terminado sus estudios secundarios en la República del Paraguay, según lo dispuesto en la resolución 217/68 (expte. C/10.688/61 y agregados) deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.- Certificado expedido por el establecimiento de enseñanza secundaria argentina, en el que conste que el solicitante ha aprobado las siguientes asignaturas: Historia Argentina, Geografía Argentina, Literatura Argentina y Americana, Historia de las Instituciones Políticas y Sociales Argentinas, Nociones de Derecho e Instrucción Cívica.
- 2.- En defecto del certificado exigido en el inc. 1) del presente artículo el solicitante deberá aprobar las correspondientes asignaturas en los establecimientos secundarios de esta Universidad de conformidad con los planes de estudios en vigencia.
- 3.- A tal fin se establece que las respectivas pruebas serán: oral y escrita para Literatura Argentina y Americana y solamente escritas para las restantes.

LEGALIZACIÓN

ARTICULO 6º: La legalización del diploma, del plan de estudios, del certificado de aprobación de todas las materias que comprende el plan, la de los respectivos programas y la del certificado de estudios secundarios, deberán contener las correspondientes firmas autenticadas en la siguiente forma:

- a) De las autoridades que expiden el diploma por el Ministerio de Instrucción Pública del Estado a que pertenece la Universidad que lo otorgue.
- b) Del Ministerio de Instrucción Pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma.
- c) Intervención del Consulado General de la República Argentina en el país de origen del diploma, o su sustituto en la legalización, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina y Ministerio de Educación de la Nación.

OTRA DOCUMENTACIÓN

ARTICULO 7º: La restante documentación legalizada que deben presentar los revalidantes, se ajustará a las normas respectivas que establezcan las autoridades competentes.

TRAMITE Y COMISION DE HABILITACION

ARTICULO 8º: La solicitud de habilitación será presentada por el interesado, conjuntamente con toda la documentación exigida, ante el Decano de la respectiva Facultad o Instituto quien la llevará a la Universidad para que se expida sobre su validez. Conformada, se remitirá a la Facultad para la prosecución del trámite de habilitación.

ARTICULO 9º: El Decano de la Facultad o Instituto que corresponda designará una Comisión de Habilitación que se compondrá de cinco (5) miembros como mínimo, de los cuales cuatro (4) deberán ser Profesores Titulares de la especialidad fundamental del diploma. Será presidida por el Decano o por el Director del Departamento o Instituto correspondiente al diploma.

ARTICULO 10º: Dentro de los quince (15) días de celebrada su primera reunión, la Comisión de Habilitación emitirá dictamen sobre:

- a) Valor científico y jerárquico de los estudios cursados por el solicitante, según el plan de los mismos, para la obtención del diploma a habilitar.

b) Examen comparado, en su caso, equivalente, de tales estudios, con los que se imparten en esta Universidad en la respectiva carrera.

ARTICULO 11°: Cuando corresponda el examen de equivalencia (art.1° del Convenio), la prueba tendrá carácter complementario solamente. El dictamen de la Comisión evaluará las circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el art.1° del Convenio.

ARTICULO 12°: En los casos de equivalencias, previsto por el art. 1° del Convenio, se tendrá por cumplido ese requisito cuando el del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez (10) años, en alguna de las materias de la correspondiente profesión. (Art. 2° del Convenio).

ARTICULO 13°: La Comisión remitirá las actuaciones al Decano, quien a su vez las elevará al Consejo Académico para que se expida sobre la habilitación.

ARTICULO 14°: Si el Consejo Académico concediera la habilitación, el Decano la elevará, dentro de los tres (3) días de aquella decisión, a la Universidad y el Presidente deberá girarla al Consejo Superior.

ARTICULO 15°: Una vez que el Consejo Superior ratifique la habilitación, el Presidente de la Universidad conjuntamente con el Decano de la Facultad respectiva, expedirá la misma y se extenderá el correspondiente certificado.
